

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ACCION POPULAR**
Demandante: BERNARDO ARDILA HIGUERA Y OTROS.
Demandado: YANETH SANABIRA OSORIO
Radicado: **2022-00086-00**

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda - Acción Popular, estableciéndose que la misma adolece de uno de los requisitos que señala el **artículo 18 de la Ley 472 de 1998**, lo cual, la hace inadmisibile a voces del **artículo 20 ejusdem** y, por tanto, debe ser previamente subsanada.

Se precisa que, la mencionada norma indica:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

(...)

e) Las pruebas que pretenda hacer valer; (...).”

En tal sentir, revisado en el cuerpo de la demanda o petición, se advierte que el demandante, nada dice frente a la presentación o petición de las pruebas que le sirvan de fundamento a los hechos y pretensiones y, que pretenda hacer valer. Razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que se subsane en lo anotado.

Por lo anteriormente expuesto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante, que la subsanación de la misma se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Así mismo, se indica que la demanda subsanada debe ser remita a la dirección de correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en la que igualmente, **en lo posible**, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; así mismo, de aportarse nuevos anexos, estos deben ser presenten en formato PDF, so pena de tenerse por no subsanada la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. *INADMITIR* la presente Acción Popular promovida por el señor BERNARDO ARDILA HIGUERA, actuando en nombre propio y en representación de la comunidad de la vereda la Chapa del municipio de Palmas del Socorro, en contra de la señora YANETH SANABIRA OSORIO, por lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. *CONCEDER* el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsane la falencia advertida por el Despacho.

ACCION POPULAR
2022-00086-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ccae9e2b270eb24c8b1fde757d66d38dece368121186f42eee2b546ee7feb**

Documento generado en 25/07/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>